

# Hacia una hermenéutica de género en la administración de justicia<sup>1</sup>

## Towards a gender hermeneutics in the administration of justice

## Rumo a uma hermenêutica de gênero na administração da justiça

<https://doi.org/10.15332/10697>

Artículos

**Mónica Patricia Fortich Navarro<sup>2</sup>**

Escuela Superior de Administración Pública

[monicap.fortichn@unilibre.edu.co](mailto:monicap.fortichn@unilibre.edu.co)

<https://orcid.org/0000-0002-2885-8530>

**Mary Lucero Novoa Moreno<sup>3</sup>**

Consejo Superior de la Judicatura

[maryluceronovoa@gmail.com](mailto:maryluceronovoa@gmail.com)

<https://orcid.org/0000-0002-6802-2412>

**Alberto Poveda Perdomo<sup>4</sup>**

Tribunal Superior de Bogotá

[apovedap@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apovedap@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://orcid.org/0000-0002-8509-0011>

---

<sup>1</sup> Artículo de investigación presentado en el marco de la Convocatoria de publicaciones científicas de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, articulado al proyecto de investigación "Perspectiva de género y administración pública territorial 2020-2023", de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP). Es importante anotar que el presente manuscrito se gestionó gracias al apoyo logístico y financiero de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en aras de fortalecer la investigación científica desde la rama judicial colombiana.

<sup>2</sup> Abogada por la Universidad de Cartagena; magíster en Literatura Hispanoamericana, Seminario Andrés Bello por el Instituto Caro y Cuervo; Ph. D. en Sociología Jurídica e Instituciones Políticas por la Universidad Externado de Colombia; Ph. D. en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), España. Becaria Posdoctoral del Doctorado en Derecho, por la Universidad de los Andes. Docente de planta de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP). Correo electrónico: [monicafortichnavarro@hotmail.com](mailto:monicafortichnavarro@hotmail.com); [mfortichnavarro@gmail.com](mailto:mfortichnavarro@gmail.com); ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2885-8530>.

<sup>3</sup> Abogada por la Universidad Libre; especialista en Derecho Público por la Universidad Externado de Colombia; magíster en Filosofía del Derecho y Teoría Jurídica; candidata a Doctora en Derecho; Ph. D. en Derecho por la Universidad Libre; exdirectora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla; magistrada del Consejo Superior de la Judicatura. Correo electrónico: [maryluceronovoa@gmail.com](mailto:maryluceronovoa@gmail.com); ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6802-2412>

<sup>4</sup> Abogado por la Universidad del Cauca; especialista en Derecho Administrativo por la Universidad Santo Tomás; especialista en Instituciones Jurídico-Penales por la Universidad Nacional de Colombia; especialista en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante; magíster en Derecho por la Universidad la Gran Colombia; candidato a doctor en Derecho Penal por la Universidad de Castilla-La Mancha; magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal. Correo electrónico: [apovedap@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apovedap@cendoj.ramajudicial.gov.co), ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8509-0011>

Recibido: 03/04/2024  
Aceptado: 03/05/2024

Citar como:

Fortich Navarro, M. P., & Novoa Moreno, M. L. (2024). Hacia una hermenéutica de género en la administración de justicia. *IUSTA*, 61, 73-96. <https://doi.org/10.15332/10697>



## Resumen

El presente artículo realiza una aproximación al concepto de hermenéutica de género, partiendo de los elementos centrales de la teoría feminista y los estudios de género, como una herramienta esencial que recoge el marco conceptual para el proceso de interpretación de los avances jurídicos en el tema y que contribuye en la formación de los juristas, en especial, para operadores de la administración de justicia. El problema de investigación se concreta en la pregunta sobre ¿cómo construir un enfoque hermenéutico en clave mujer y género que se convierta en una herramienta para los diferentes juristas y los operadores de la administración de justicia, en general, en el marco del derecho colombiano? En el proceso de validación de la respuesta se construye una propuesta epistémica y operativa a partir de la cual es posible construir una hermenéutica jurídica que enfatice en la incorporación de los fundamentos de la teoría feminista y los estudios de género, para la revisión de los casos en los que es necesaria esta perspectiva como una herramienta para la recta y cumplida administración de justicia. Su objetivo general es revisar dentro de los conceptos centrales de la tradición hermenéutica filosófica para plantear los marcos de interpretación que permitan articular las teorías de género, con las teorías de hermenéuticas y el derecho. En consecuencia, como objetivos específicos de revisión de las categorías género y hermenéutica aplicadas al derecho, se proponen las premisas a partir de las cuales se debe establecer dicha relación, igualmente se centra en la relación problemática entre teorías de género y la hermenéutica posmoderna, para cerrar en la propuesta de síntesis de premisas para la consolidación de elementos materiales y simbólicos para erradicar roles y estereotipos generadores de violencia, naturalizados por el derecho y sus operadores de justicia.

**Palabras clave:** hermenéutica, feminismo, perspectiva de género.

## Abstract

This article makes a conceptual approach to the concept of gender hermeneutics, based on the central elements of feminist theory and gender studies, as an essential tool that includes the conceptual framework for the process of interpreting legal advances on the subject. and that it contributes to the training of jurists and especially for operators of the administration of justice. The research problem is specified in the question of how to build a hermeneutic approach in terms of women and gender that becomes a tool for different jurists and operators of the administration of justice in general within the framework of Colombian law? and in the process of validation of the response, an epistemic and operational proposal is built from which it is possible to build a legal hermeneutics that emphasizes the incorporation of the foundations of feminist theory and gender studies for the review of the

cases. in which this perspective is necessary as a tool for the correct and complete administration of justice. Its general objective is to review within the central concepts of the philosophical hermeneutic tradition to propose the interpretation frameworks that allow the articulation of gender theories, with theories of hermeneutics and law. Consequently, as specific review objectives for the necessary postulation look between the categories gender and hermeneutics applied to law, it proposes the premises from which said relationship must be established, it also focuses on the problematic relationship between gender theories and the postmodern hermeneutics to close in the proposal of synthesis of premises for the consolidation of material and symbolic elements to eradicate roles and stereotypes that generate violence, naturalized by the law and its justice operators.

**Keywords:** hermeneutics, feminism, gender perspective

## Resumo

Este artigo aborda o conceito de hermenêutica de gênero, com base nos elementos centrais da teoria feminista e dos estudos de gênero, como uma ferramenta essencial que fornece a estrutura conceitual para o processo de interpretação dos desenvolvimentos jurídicos sobre o assunto e contribui para a formação de juristas, especialmente aqueles envolvidos na administração da justiça. O problema de pesquisa está especificado na questão de como construir um enfoque hermenêutico em termos de mulher e gênero que se torne uma ferramenta para diferentes juristas e operadores da administração da justiça, em geral, no âmbito do direito colombiano? No processo de validação da resposta, constrói-se uma proposta epistêmica e operacional com base na qual é possível construir uma hermenêutica jurídica que enfatize a incorporação dos fundamentos da teoria feminista e dos estudos de gênero, para a revisão dos casos em que essa perspectiva é necessária como ferramenta para a administração correta e compatível da justiça. Seu objetivo geral é revisar os conceitos centrais da tradição hermenêutica filosófica, a fim de propor as estruturas de interpretação que permitam a articulação das teorias de gênero com as teorias da hermenêutica e do direito. Consequentemente, como objetivos específicos da revisão das categorias gênero e hermenêutica aplicada ao direito, propõem-se as premissas a partir das quais essa relação deve ser estabelecida, bem como se enfoca a problemática relação entre as teorias de gênero e a hermenêutica pós-moderna, para encerrar na proposta de síntese de premissas para a consolidação de elementos materiais e simbólicos para erradicar papéis e estereótipos geradores de violência, naturalizados pelo direito e seus operadores de justiça.

**Palavras-chave:** hermenêutica, feminismo, perspectiva de gênero.

## Introducción

A partir de la segunda mitad del siglo XX se han materializado una serie de conquistas de los movimientos sociales de mujeres, de las teorías y los estudios de género, y en general, de un número significativo de mujeres que desde los espacios de decisión política han desarrollado un *lobby* en favor de la igualdad de género y la eliminación de

todas las formas de discriminación y violencia. Entre esos instrumentos se pueden contar como esenciales: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1947); “Derechos humanos como derechos de las mujeres”, como elemento central de la convención de Viena (1993); las convenciones o declaraciones universales y subregionales sobre derechos de las mujeres y género; y la construcción de una Agenda Global (Cedaw, 1979). Así mismo, las conferencias internacionales de la mujer, especialmente la de Beijing, con sus protocolos y líneas de acción (1995), hasta llegar a la plataforma global que representa la Agenda 2030 en el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), con énfasis en el objetivo 5 —igualdad de género— y el objetivo 10 —lucha contra la discriminación—.

En el marco de los compromisos de los Estados con la comunidad internacional, estas normas de carácter supranacional, que tienen un proceso de recepción por la vía de los bloques de constitucionalidad, se hacen parte esencial de los derechos internos y se materializan a través de leyes, decretos, jurisprudencia o, especialmente en lo relativo a los diferentes sectores, en el marco de políticas públicas (Tascón, 2021). Hay un interés creciente por documentar los procesos y prácticas que determinan la agenda mujer, género y derecho en la legislación colombiana (García, 2013). Sin embargo, aunque esta materialización es una realidad con la que cuentan las mujeres, es necesario profundizar en los elementos de interpretación que actualizan la relación entre normas, operadores y las/los destinatarios finales de su instrumentalización. Se ha comentado en el imaginario social que, a pesar de los logros en el marco de los instrumentos internacionales o nacionales, las más importantes transformaciones deben seguir operando en el plano de la cultura, identificando, previniendo, sancionando y erradicando las situaciones de violencia de género.

En relación con el problema de investigación es necesario señalar que la importancia de la recepción que las normas supranacionales o internas suponen un proceso interpretativo en clave de derecho y género, en especial cuando se quiere alcanzar su génesis y su teleología. No basta con incorporar las normas en el derecho interno si no se comprende su naturaleza, y si no vienen de la mano de un riguroso proceso de revisión de la realidad social de la cual dichas normas surgen y sobre la cual se proyectan. En consecuencia, no es posible avanzar en la materialización de los supuestos normativos si no se anima el conocimiento del espíritu de la ley, su motivación y sus alcances; es decir que para el tema que nos compete, no es posible comprender una norma sobre las relaciones mujer y género sin conocer el *espíritu social* que movilizó dichas reformas tanto en la *praxis* como en el mundo de las ideas; siguiendo la pista de la filosofía de Platón, no es posible sin la *doxa* que inspira el sentido común ni la *episteme* que recoge la diversidad teórica de la tradición, de conocimiento acumulado.

De acuerdo con esto, el problema de investigación se puede concretar en la siguiente pregunta: ¿cómo construir un enfoque hermenéutico en clave mujer y género que

se convierta en una herramienta para los diferentes juristas y los operadores de la administración de justicia, en general, en el marco del derecho colombiano?

En cuanto a la justificación, y de acuerdo a la pregunta central de investigación, el desarrollo de una teoría hermenéutica como teoría de la sospecha desde la perspectiva mujer y género es una tarea urgente e inaplazable, sobre todo cuando se confronta la realidad de las materializaciones normativas con los fallos en las diferentes jurisdicciones, que exigen a los funcionarios un manejo integral de los elementos conceptuales y vivenciales de las teorías de género, comprendidas como un espacio epistémico donde convergen los estudios de feminismo y los estudios de la mujer, las revisiones a las masculinidades hegemónicas o patriarcales, vistas como nuevas masculinidades, y las tensiones cada vez más amplias de ellas con los estudios deconstructivos de las identidades heteronormativas o no-binarias, ampliamente representadas en los estudios de la identidad de género o teorías *queer*.

A pesar de esos crecientes avances presentados, plantear una hermenéutica de género como herramienta de formación para las y los diferentes actores que intervienen en la actividad de administración del Estado, y especialmente en la administración de justicia, supone un proceso de sensibilización y reeducación de las dinámicas de relación e interacciones de dichos operadores y operadoras, desde la radicación de un asunto hasta la práctica de diligencias, el proceso de sustanciación y el fallo. Esto supone abrir un espacio concreto para el diagnóstico y la caracterización desde los que se genere un plan de acción y unas estrategias de seguimiento basadas en la comprensión de la génesis normativa. Supone, como lo dirían algunas autoras, hacer uso de los lentes de aumento para ver la justicia con otros ojos.

Por otra parte, y atendiendo la naturaleza conceptual y metodológica de presente investigación, se parte de la revisión del método cualitativo de investigación social denominado hermenéutico, y en especial la hermenéutica jurídica, con el propósito de contribuir en el ejercicio de interpretación de los textos clásicos de la propia tradición hermenéutico-jurídica y su relación con los textos de los estudios mujer y género. En ese sentido, el proceso de interpretación funciona como referente autocrítico de las teorías interpretativas del derecho y al mismo tiempo de las teorías de interpretación de los estudios mujer y género.

## **Desarrollo del contenido**

En el proceso de construcción de una teoría hermenéutica en los dos sentidos, es decir autocrítica de las relaciones con el derecho, y, en la otra orilla, crítica de los estudios de mujer y género, es esencial abordar los siguientes núcleos temáticos propuestos como

objeto de revisión en esta investigación: 1) hermenéutica y género: discurso articulador con el derecho; 2) premisas para una teoría hermenéutica de género; 3) género como una hermenéutica de la sospecha; y, 4) hacia una hermenéutica de género en la administración de justicia.

### **Hermenéutica y género: discurso articulador con el derecho**

En este primer aparte se plantea una necesaria articulación entre los principales elementos epistémicos de la teoría hermenéutica, tanto en su perspectiva filosófica como en su proceso interpretativo de la ciencia jurídica. En este sentido, se busca realizar un recorrido de la hermenéutica en clave mujer y género desde el escenario de la deconstrucción y la sospecha, y alinearlo con el discurso crítico del feminismo, las nuevas masculinidades y la teoría *queer*, en un esfuerzo epistemológico en que la complejidad de la síntesis posmoderna es el elemento a revisar desde la orilla del feminismo y las teorías de género.

La configuración de un discurso en clave mujer y género se puede ubicar en la segunda mitad del siglo XX, sin embargo, para algunas autoras, el discurso sienta las bases en la tradición del liberalismo filosófico desde el siglo XVIII, desde que se proclamó la “Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana” como una forma de interpelación al texto de la declaración inicial, en la que la categoría *hombre* era la representación de las claves de dominio patriarcal aun presentes en el imaginario de los revolucionarios ilustrados, cuya reacción al texto —y a la autora— es la primera evidencia de lógicas de interpretación de un *logos* desarrollado desde una visión androcéntrica. Baste recordar el texto del preámbulo de esta declaración para ubicar, en ese momento cúspide del proyecto ilustrado, el largo camino de las reivindicaciones sobre los derechos y su propuesta de interpretación:

Las madres, hijas, hermanas, representantes de la nación, piden que se les constituya en asamblea nacional. Por considerar que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos de la mujer son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados de la mujer a fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y deberes. (Puleo, 1993, p. 155)

Se apresura la autora a considerar el alcance y fines de este acto político y jurídico en clara apelación al derecho natural, y apelando, como lo hizo en varios textos dentro y fuera de la declaración, a un ideal de justicia social que levantó su voz crítica contra los excesos del proyecto revolucionario ilustrado, el preámbulo continúa diciendo:

[...] a fin de que los actos del poder de las mujeres y los del poder de los hombres puedan ser, en todo instante, comparados con el objetivo de toda institución política y sean más respetados por ella, a fin de que las reclamaciones de las ciudadanas, fundadas a partir de ahora en

principios simples e indiscutibles, se dirijan siempre al mantenimiento de la constitución, de las buenas costumbres y de la felicidad de todos. (Puleo, 1993, pp.155-156)

El lenguaje jurídico de la “Declaración Universal de los derechos del hombre y del ciudadano”, subrayando que desde entonces ya se podría postular un masculino incluyente y universalizante que, en apariencia, recogía a la otra mitad de la población y a la otra parte de la tradición de representación del lenguaje, en la idea de que lo femenino se encontraba definido e incluido en lo masculino. Ese *logos*, objeto de interpretación —y en ese sentido, fundamento de todo proceso hermenéutico— excluía a las mujeres, y no porque la tradición de ese derecho del nuevo régimen lo hubiera propuesto, sino porque era parte de la esencia del derecho ítalo-germánico canónico que se mantendría en el nuevo orden de la revolución francesa. El juicio sumario y la ejecución en la guillotina de la revolucionaria feminista Olympe de Gouges abrió, hasta nuestros días, la discusión sobre las relaciones entre derecho y lenguaje, perspectiva esencial en los mecanismos de creación e interpretación del derecho.

Igualmente, la tradición filosófica de la hermenéutica jurídica de base *subsuntiva* recorría el aparato normativo en el que, al no ser tenida a la mujer como sujeto, ciudadana y, por tanto, acreedora de derechos y obligaciones, no se planteaba la importancia de su visibilización en el lenguaje normativo, en correspondencia con la subordinación y opacidad en los roles de poder en la vida cotidiana. Por tanto, la representación y presencia de lo femenino en ese *logos* filosófico era, desde mucho antes del siglo de la ilustración, una exclusión deliberada en el orden de construcción del derecho.

### **Premisas para una teoría hermenéutica de género**

En la construcción de una teoría hermenéutica en clave mujer y género es necesario partir de una serie de premisas: 1) que la sociedad es patriarcal; 2) que el discurso feminista y la teoría de género son claves para reconfigurar una nueva hermenéutica; 3) que esa nueva hermenéutica de género debe construirse sobre una noción de interpretación de la verdad *despatriarcalizada*; y, 4) que se debe partir de revisar las *hermenéuticas subsuntivas* y el sentido de inclusión de las *no subsuntivas*, para avanzar en una hermenéutica de género que integre los lenguajes de la modernidad y la posmodernidad filosófica.

En primer lugar, se parte de la idea abarcante para las teorías feministas de que la sociedad es patriarcal, y, en consecuencia, el derecho es la expresión de la estructura patriarcal. La visión patriarcal, en especial en la justicia, supone ver que la visión de mundo y línea de gobierno masculina es la medida de todas las cosas. Bajo esta premisa se configura el sistema de creencias y prácticas, como el modo de disciplinamiento social que favorece la subordinación femenina en diferentes culturas planetarias, en especial de las herederas de la tradición occidental. La cultura patriarcal se fundamenta en la creencia de que lo *masculino* es hegemónico y constituye *la medida de todas las cosas*. Según las

lógicas del patriarcado, la figura del *pater* o padre es quien crea y legitima las formas de la autoridad y los sujetos de subordinación. En ese sentido, el derecho como constructo cultural sigue la línea del patriarca, en tanto cabeza visible de toda forma de organización social —familiar, de grupo, de clan, hasta llegar al Estado— en un marco donde se sigue amparando la lógica de ese poder constituido bajo la línea de pensamiento y obra masculina.

Si se sigue la línea delgada del derecho como constructo social, rápidamente se colige la premisa feminista según la cual el derecho —como producto social— es patriarcal, como lo es el conjunto de las representaciones sociales con las que se configura, consolida y legitima la cultura del patriarcado, en la cual la visión del mundo y la realidad, como medida de la totalidad, es masculina. Bien lo afirma Valcárcel (2019), al definir el patriarcado:

En su uso académico, patriarcado alude, como se dijo, a la forma de poder en la cual los varones dominan a las mujeres, tienen mayor relevancia que ellas en todas sus actividades y resultan ser el polo humano por el que se mide el prestigio. En una sociedad patriarcal, el varón es la medida de todas las cosas. (p. 84)

En segundo lugar, se proponen los postulados del discurso feminista y su evolución a la categoría género como la base de la reconfiguración de una hermenéutica en clave de género, es decir que en el marco de los presupuestos de interpretación del derecho se parte siempre de una premisa según la cual es necesario preguntarse si dicha norma está ligada con la herencia patriarcal que tanto en el derecho público, y muy especialmente en el derecho privado, perpetúan los supuestos que mantenían a las mujeres fuera su reconocimiento legal como ciudadana y personas con capacidad para tener derechos y contraer obligaciones. Y es que, en este sentido, el discurso feminista parte de una revisión incuestionable sobre esa doble ausencia en el caso de las mujeres, en la esencia misma del derecho romano que hizo su tránsito a ser derecho itálico para expandirse en Europa y sus colonias del nuevo mundo.

En ese mismo sentido, una tercera premisa necesaria es que una hermenéutica de género debe construirse sobre una noción de interpretación de la verdad *despatriarcalizada*. Esto supone revisar los constructos normativos que han recibido esa herencia ítalo, germánica y canónica europea, en especial las codificaciones civiles herederas de las normas de sumisión, exclusión y disciplinamiento patriarcal, en las que además de no gozar de derechos civiles, personalidad, bienes, obligaciones, contratos y sucesiones, la lógica abarcante de la no ciudadanía en el marco del derecho público perpetuó, hasta entrado el siglo XX, la exclusión. El paulatino reconocimiento fue gracias al movimiento sufragista que ganó el derecho al voto universal para las mujeres. El derecho a la ciudadanía es para todo individuo la puerta de entrada a los derechos y deberes; esa historia tiene, a escala global, fechas concretas de apertura en la segunda mitad del siglo XX.

Partiendo de lo propuesto por Celia Amorós en su visión del *logos patriarcal*, es necesaria una refundación del *logos filosófico* desde la racionalidad masculina, por un *logos filosófico genérico* incluya *lo humano*. Ello por cuanto la noción de verdad y autoridad que ese logos encarna, supone una racionalidad como atributo y condición masculina; basta con revisar la tradición filosófica clásica y moderna para encontrar los fundamentos de la hermenéutica sagrada, de la literaria y de la legal, montadas sobre el supuesto de esa irracionalidad femenina:

Ciertamente no puede decirse sin más puntualizaciones que sea el varón el sujeto del discurso filosófico, pero sí que el discurso filosófico es un discurso patriarcal, elaborado desde la perspectiva privilegiada a la vez que distorsionada del varón, y que toma al varón como su destinatario en la medida en que es identificado como el género en su capacidad de elevarse hacia la autoconsciencia. (Amorós, 1991, p. 26-27)

La hermenéutica como parte esencial de la propuesta metafísica de búsqueda de la verdad ha permitido la formación de tradiciones interpretativas de los textos sagrados y de los jurídicos, con preeminencia de otro tipo de textos en la formación del canon crítico occidental. Desde las voces de los autores retóricos como Giambattista Vico (2004), hasta la tradición moderna de tipo subjuntivo que nos recuerdan autores como Jean Grondin (2008), Karl Larenz (2010), Roberto Guastini (2014) o Victoria Iturralde (2014), en una extensa lista de descripciones de los métodos tradicionales o subsuntivas como el gramatical, analógico, hasta las polémicas sobre las nuevas fronteras críticas en los debates de la interpretación del texto legales en los debates de Hart (1961) y Dworkin (2008), muy poco se abre el espacio para la revisión del sujeto femenino como el gran ausente en la configuración normativo, como las excluidas en el supuesto de universalidad que en las leyes, tanto como en la jurisprudencia, representa la categoría *hombre*.

En toda la tradición de interpretación de textos, en especial de los jurídicos, acusa la ausencia del sujeto femenino; este es, más bien, objeto, y en consecuencia es presentado como dependiente de una esencialidad masculina, medio y fin de la existencia:

La ausencia de la mitad de la especie es el gran lastre y la gran descalificación del discurso presuntamente representativo de la especie humana construida y ajustada consigo misma como un todo en la forma de la autoconsciencia; el autos que debe tomar consciencia filosófica de sí mismo es un autos que proclama unilateralmente su protagonismo y arroja a la otra parte de la especie al lado de la opacidad. (Amorós, 1991, p. 24)

Una cuarta premisa consiste en revisar las *hermenéuticas subsuntivas*, y el sentido de inclusión de las *no subsuntivas*, tanto de los estudios críticos como los estudios de la deconstrucción. Antes hemos señalado que la hermenéutica clásica, que procede de la tradición antigua, medieval y que inaugura la modernidad, se fundó en el presupuesto de verdad que no contemplaba la *visión de verdad de la mitad consciente de la humanidad*. Sin embargo, algunas autoras feministas han señalado el aporte de filósofos como

Descartes, Poulain de la Barre o Stuart Mill, para señalar algunas excepciones que lentamente fueron abriendo la brecha para que en el interior del proyecto de la racionalidad moderna se insertara un discurso crítico que sería contradictor de la modernidad y su *logos* masculino universalizante. Más adelante, con el advenimiento de las teorías críticas como el marxismo o el existencialismo, y los diferentes escenarios del posestructuralismo, la crisis de legitimidad del discurso moderno abre la brecha a los denominados estudios posmodernos, cuyo propósito esencial es el estatuto crítico de la racionalidad que ya se puede postular como patriarcal, en tanto reivindica un modelo de organización social bajo los postulados de igualdad, fraternidad o libertad, pero que desconoce la importancia de esos valores para una sociedad inclusiva para las mujeres y luego otras minorías por identidad sexual.

La posmodernidad pretende revisar el ideario moderno en aquellos valores fundamentales que ahora se matizan bajo las lógicas del desencanto, la relatividad y la sospecha. Es allí donde, desde la perspectiva de la deconstrucción de autores como Jacques Derrida (1990), Roland Barthes (1982), Tzvetan Todorov (2010), Chaim Perelman (1998), Hans-Georg Gadamer (2008) o Gianni Vattimo (2000), es posible la reconstrucción, la reescritura, la refundación de los mismos valores ilustrados que se fueron perdiendo bajo las lógicas del colonialismo, y una universalidad que postulaba un humanismo racionalista, sin la presencia de diversas otredades hegemónicas, o como podría afirmar el feminismo, *otredades humanas no masculinas*.

En consecuencia, es necesario enfatizar entre muchos elementos de la teoría de género, y en este sentido es muy importante establecer la línea evolutiva de los denominados estudios de la mujer y de las teorías sobre las masculinidades no hegemónicas, entre los años 70 y 90, respectivamente; ambas en un marco binario, y que luego se deconstruyen, se repiensen y reconocen bajo el enfoque no-binario de los estudios sobre la identidad sexual y género, en el marco de las denominadas teorías *queer*.

El cuerpo compacto de estudios se reconoce como estudios de género, y frente a la lucha por la igualdad de género se consolida, a juicio de teóricas como Joan Scott, como objeto de estudio o categoría amplia para el estudio social, enfatizando en temas transversales como la igualdad, la equidad, las violencias y la reconfiguración de los roles y los estereotipos de género:

En su acepción más reciente, “género” parece haber aparecido entre las feministas americanas que deseaban insistir en la cualidad fundamental social de las distinciones basadas en el sexo. La palabra denotaba rechazo al determinismo biológico implícito en el empleo de términos tales como “sexo” o “diferencia sexual”. (Scott, 2008, p. 266)

Es en este sentido que el ensayo de Scott, a través de la mirada historiográfica y epistémica del concepto, establece la conexión entre los discursos de mujer herederos directos en la academia del feminismo, y los movimientos sociales de mujeres, integrando

luego las revisiones de las masculinidades y la identidad sexual bajo la categoría *género*, en el que también se compactan enfoques filosóficos, antropológicos, psicológicos y las ciencias de la salud:

“Género” resalta también aspectos relacionales de las definiciones normativas de la feminidad. Quienes se preocuparon de que los estudios de académicos en torno a las mujeres se centraran de forma separada y demasiado limitada en las mujeres, utilizaron el término “género” para introducir una noción relacional en nuestro vocabulario analítico. (Scott, 2008, p. 266)

En consecuencia, y como se desarrolla más adelante, la hermenéutica jurídica en clave de género se propone se propone refundar la praxis judicial en la materialización de los contenidos normativos y la consolidación de precedentes de género, hecho que es posible mediante la creación de protocolos de revisión normativa hasta las compilaciones de fallos vía de tutela, y más recientemente, mediante sentencia de unificación en perspectiva mujer y género.

Por otra parte, esa refundación también implica la reeducación de la visión patriarcal de las(os) operadoras(es) judiciales en todos los niveles de actuación, a través de un marco conceptual hermenéutico (de la sospecha, de la confianza). Al mismo tiempo, debe partir de un esfuerzo por despolitizar la justicia y desideologizar el género como discurso, como componente de la administración de justicia, para fomentar prácticas inclusivas.

Igualmente, la refundación como nueva lectura no parte del rechazo a la tradición, sino en el sentido de la deconstrucción como un recuento, una reelaboración de los relatos, recuperando las voces invisibilizadas o de opacidad intermitente; es necesario avanzar para construir espacios de reflexión permanente entre la academia, poder judicial y la sociedad, para fortalecer los criterios de interpretación de género. En este sentido es esencial proponer las claves de interpretación que deben ser adoptadas por las(os) operadoras(es) judiciales como principios de interpretación, para distinguir las situaciones en las que las(os) ciudadanas(os) reclamen una recta y cumplida administración de justicia ante eventos en donde el desconocimiento de los fundamentos teóricos y legales de los estudios de mujer y género creen condiciones de mayor vulnerabilidad a las víctimas. Incluso, cuando se acude al aparato judicial para la materialización de un derecho en el que la víctima se encuentra en situación de mayor indefensión por su condición de género, es importante que el Estado pueda contribuir con su protección y amparo so pena de constituirse en un nuevo victimario y, en consecuencia, configurar la revictimización de quien busca la tutela judicial.

### **Género como hermenéutica posmoderna de la sospecha**

De acuerdo con lo que hemos anotado anteriormente, la idea de una hermenéutica de género se apoya en las fuentes de la racionalidad ilustrada tanto como en el movimiento

de revisión de la racionalidad instrumental en el que devino el discurso ilustrado para la crítica de la posmodernidad. Las razones están en la misma esencia del movimiento posmoderno y sus búsquedas, su escepticismo. Así mismo, la desconfianza en los grandes relatos de la modernidad, sus ideales liberales, el progreso social y el logos totalizante de la experiencia. El feminismo, y luego el género, plantearon la deconstrucción del gran relato, en su orden, el patriarcal y el heteronormativo. Sin embargo, el papel protagónico en la deconstrucción del relato apunta a la relativización o deslegitimación de una verdad en la que lo femenino y las demás otredades no masculinas serían las grandes excluidas.

Sobre la disputa entre feminismo y posmodernidad filosófica, otro eje central de la disertación es el planteado por Sheyla Benhabib, para quien esta relación es una alianza difícil, como en su momento lo fue la relación entre marxismo y feminismo. La tensión posmoderna ocupa un lugar fundamental en las revisiones filosóficas de nuestro tiempo:

[...] vistos desde el interior de la cultura intelectual y académica de las democracias capitalistas occidentales, feminismo y posmodernidad han surgido como dos corrientes capitales de nuestro tiempo. Han descubierto sus afinidades en la lucha contra los grandes relatos de la Ilustración Occidental y la modernidad. Así feminismo y posmodernidad son frecuentemente aludidos como si su actual unión fuera una consecuencia inevitable. (Benhabib, 2007, p. 321)

La autora alude a que no es una mera disquisición terminológica, sino que es, en esencia, una nueva forma de revisar y definir el presente. Ya hemos anotado el carácter deconstrutor de los grandes relatos y la configuración de la otredad, en tanto se juega la base epistémica para una nueva forma de ser, estar y narrar la existencia: “feminismo y posmodernidad no son meramente categorías descriptivas: son términos constitutivos y evolutivos que informan y ayudan a definir los del presente” (Benhabib, 2007, p. 322).

Es su esfuerzo argumentativo para introducir esta tensión entre feminismo y posmodernidad, el que nos da el telón de fondo para la disputa entre género y una posmodernidad centrada en la sospecha, en el descreimiento y el escepticismo. Sin embargo, la disputa de Benhabib se apoya en la síntesis de la crítica a la modernidad que ella recupera en la autora feminista Jane Flax, para quien la posición de la posmodernidad se funda en la tesis de “la muerte de Hombre, de la Historia y de la Metafísica” (Benhabib, 2007).

Una breve mirada sobre los tres contrarrelatos le permite establecer el punto de encuentro entre ambos discursos, feminismo y posmodernidad, sin agotar sus complejidades. Para Flax, citada por Benhabib (2007), la “muerte de Hombre” supone destruir la concepción existencialista del ser o la naturaleza humana:

[...] el Hombre es un artefacto social, histórico o lingüístico, no un ser noumenal o trascendental...el Hombre está atrapado para siempre en la telaraña del significado ficticio, en las cadenas del significado, en las que el sujeto es simplemente otra posición del lenguaje. (p. 322)

La “muerte de Hombre” supone, para las feministas, la destrucción del sujeto de la representación del lenguaje, como artefacto y como significado totalizante o neutral de la existencia. Como también lo retomaría Celia Amorós, es el sujeto masculino de la razón, que dejando por fuera la otredad que no se nombra, no la convierte en artefacto o lenguaje. En palabras más sencillas del feminismo militante, lo que no se nombra no existe, y las mujeres han sido deliberadamente no nombradas, por tanto, no existentes desde la perspectiva de esa modernidad que sacralizó lo masculino, *Hombre* como género y esencia. Este hecho tiene consecuencias epistémicas, que se han advertido a lo largo del texto en tanto representación totalizante desde lo masculino. Volviendo a Benhabib:

La contrapartida feminista al tema posmoderno de “la Muerte del hombre” puede denominarse la “desmitificación del Sujeto Masculino de la Razón”. Mientras los posmodernos sitúan al hombre, o al tradicional sujeto soberano de la razón teórica y práctica, dentro de prácticas sociales, lingüísticas y discursivas contingentes, históricamente cambiantes y culturalmente variable, las feministas reclaman que el “género”, y las diversas prácticas que contribuyen a su constitución, es uno de los contextos más cruciales en los que situar al supuestamente neutro y universal sujeto de la razón. (p. 323)

Lo que Benhabib quiere anotar citando a Flax, y a otras feministas como Rossi Braidotti, Linda Alcoff o la misma Judith Butler, con algunas nuevas tensiones sobre esa otredad no genérica masculina sino binaria, es que la tradición filosófica occidental construye la conciencia de un *Yo masculino*, como representante universal de lo humano, un sujeto que se legitima a sí mismo y deslegitima la otredad y la diferencia.

En segundo lugar, y volviendo a lo descrito por Jane Flax, “la muerte de la Historia” como una continuación de la idea de la ficción de Hombre, en el sentido en que la historia recrea para justificar esa ficción, el hombre existe y se justifica en ella: “Esta idea sustenta y sirve de base al concepto de Progreso, que en sí mismo es una parte tan importante de la historia del hombre (...) privilegia y presupone los valores de unidad, homogeneidad, totalidad, clausura e identidad” (Flax, citada en Benhabib, 2007, p. 322).

En respuesta al diálogo de Flax de la caracterización histórica, Benhabib articula lúcidamente la idea de cómo el discurso feminista ha permitido la visibilización de un relato que la homogeneidad patriarcal dejó por fuera, al igual que dejó otras formas de identidad y diferencias que no cambian dentro de la totalidad del relato, sus regularidades y categorías de periodicidad, entre otros aspectos de la linealidad histórica:

[...] la contrapartida feminista de “la muerte de la Historia” sería la “generización de la narración histórica”. Si el sujeto de la tradición intelectual occidental ha sido normalmente el cabeza de familia varón, blanco, propietario, cristiano, entonces la Historia tal como se recuerda y se narra hasta ahora ha sido “su historia”. Además, las diversas filosofías de la historia que han dominado desde la ilustración han sometido la narración histórica a unidad, homogeneidad y linealidad con la consecuencia de que la fragmentación, la heterogeneidad y, sobre todo, la

variable marcha de las distintas temporalidades, tal como se experimentan por los diferentes grupos, han sido obliteradas. (Benhabib, 2007, p. 324)

La historia en clave feminista y género contribuye a llenar esos vacíos dejados en el relato totalizante, elemento clave de toda hermenéutica, en tanto en esa misma interpretación de la representación cultural, el derecho se configura como instrumento regulador de los puntos esenciales de la periodicidad en la narración de la figura de autoridad *pater familia*, que es, en el transcurso de la civilización occidental, ese hombre, cabeza de familia propietario, líder religioso y político. Valga decir que el derecho italo-germánico canónico occidental es pieza fundamental de ese relato obliterado.

El tercer elemento de la tesis de Jane Flax es la “muerte de la Metafísica”, centrada en la pregunta por lo real y el deseo de dominio como consecuencia de pretender encerrar ese sentido de verdad más allá del Ser y la Historia, de lo particular o lo cambiante. En consecuencia, afirma: “Desde el momento en que lo Real es el fundamento de la verdad, la filosofía, como representación privilegiada de lo Real y fiscalizadora de las pretensiones de la verdad, debe jugar un papel “fundamentador” en todo “conocimiento positivo””.

Sobre este punto en especial, y atendiendo a la importancia de lo que representa la hermenéutica como búsqueda de la verdad y como sospecha en este último aspecto, enfatizaremos la relación problemática entre feminismo y posmodernidad, no sin antes retomar el sentido de lo que supone esa muerte de la metafísica como pretensión de verdad. En palabras de Benhabib:

La contrapartida feminista a la muerte de la Metafísica sería el “escepticismo feminista hacia las pretensiones de la Razón Trascendental”. Si el sujeto de la razón no es un ser suprahistórico y trascendente a su contexto, y sus creaciones y actividades teóricas y prácticas llevan en cada momento las marcas del contexto del que emergen, entonces el sujeto de la filosofía está inevitablemente imbricado con los intereses del conocimiento dominante, que marcan y dirigen sus actividades. (2007, p. 325)

Aunque en el texto de Benhabib se enfatiza en la revisión de las categorías feminismo y posmodernidad, está presente la mirada de interpretación, sobre todo cuando al apelar al sentido de la posmodernidad necesariamente se vuelve a la idea de discurso racional desde la univocidad de la modernidad ilustrada. La crítica a esos discursos hegemónicos de la racionalidad moderna deja abiertas varias preguntas que la autora se hace, al igual que muchas de sus colegas feministas desde orillas y visiones diferentes, sobre cómo debe ser entendida esa visión del relato. En efecto, Benhabib cita algunas fuentes y autoras como Judith Butler (2017), quien está más cercana a la aceptación de la deconstrucción, y por lo tanto, a la apertura de los caminos que postulan un replanteamiento del sujeto, de la historia y de la racionalidad. En otros, ángulos están las voces de autoras como Nancy Fraser y Linda Nicholson (1992), para quienes esa nueva racionalidad debe ser crítica, por lo tanto no debe ser eliminada sino contrastada con los discursos críticos

como el marxismo y la revisión del ideario liberal. No puede haber crítica social sin filosofía, y agregaríamos: no hay hermenéutica, ni siquiera deconstructiva, sin la episteme filosófica, de la cual el feminismo y otros discursos emergentes de las ruinas de la racionalidad se fundamentan y adquieren su sentido.

Hay, sin duda, una preocupación en Sheila Benhabib sobre la deconstrucción, sobre la cual se erige el postulado de una hermenéutica escéptica, o mejor, de la sospecha por racionalidad ilustrada, sobre todo en lo concerniente a la muerte de la metafísica; en este sentido advierte, especialmente en diálogo problemático con Heidegger, Derrida o Rorty, sobre los riesgos de comprender la filosofía como un discurso legitimador de otros discursos, cuyo alcance y finalidad se diluye si estos mismos desaparecen o pierden su estatuto epistémico bajo una lógica de sospecha.

Para la autora es esencial establecer unos límites a la deconstrucción moderna en los que los discursos críticos, entre ellos los del feminismo y el género, encuentren su sentido. Que el proyecto filosófico del que surgen no sea visto como meta-discurso de legitimación de los demás discursos:

Una vez que deja de ser un discurso de justificación, pierde su razón de ser. Esto es, en efecto, lo esencial del problema. Una vez que hemos destrascendentalizado, contextualizado, historizado, generizado el sujeto de conocimiento, el contexto de investigación e incluso los métodos de justificación, ¿qué queda de la filosofía? (Benhabib, 2007, p. 334)

Y con ella coincidimos en que, sin filosofía, el estatuto epistémico del feminismo, el género y sus posibilidades de interpretación de la filosofía académica hasta la hermenéutica judicial que materializa la aspiración de la primera, y en general el proyecto feminista, perderían su estatuto y búsqueda de sentido. Retomando la voz de Benhabib:

Fraser y Nicholson preguntan: “¿Cómo podemos concebir una versión de la crítica sin filosofía que sea lo bastante robusta como para llevar a cabo el duro trabajo de analizar el sexismo en toda su infinita variedad y monótona semejanza?”. Mi respuesta es que no podemos, y es esto lo que me hace dudar de que, como feministas, podamos adoptar el pensamiento posmoderno como aliado teórico. La crítica social sin filosofía no es posible, y sin crítica social el proyecto de una teoría feminista, comprometida a la vez con el conocimiento y el interés emancipatorio de las mujeres, es inconcebible. (2007, p. 335)

Sobre esta idea de la esencia del proyecto feminista, las voces contemporáneas van a insistir, por dentro y por fuera de la teoría crítica en la que se inscribe Benhabib, que el feminismo es tanto un constructo teórico como una praxis social, por lo tanto, el estatuto filosófico tanto como razón histórica y su compromiso con la transformación social, en este punto especialmente derivado de la aplicación del derecho a los casos concretos, y con ello la búsqueda de justicia, deben partir de una saludable relación entre teoría feminista y género, y las teorías de interpretación textual de raigambre filosófica.

A esa altura conviene recordar esa visión integrada del feminismo que recoge Amelia Valcarcél:

Consiste en cuatro cosas, dicho con brevedad. Una teoría que señala lo que es relevante y cómo ha de ser interpretado el mundo. Dos, una agenda que indica qué hay que hacer. Tres, un movimiento, esto es, una serie de gente que se compromete con la agenda para llevarla adelante. Y cuarto, un conjunto de acciones no especialmente dirigidas o solo parcialmente dirigidas. Digamos, resultados laterales de las acciones que la agenda emprende. (Valcarcél, 2019, p. 27)

Con la idea de una teoría, una agenda, un movimiento y un conjunto de acciones, se puede avanzar en la revisión de un debate filosófico, proponiendo un punto intermedio entre la posmodernidad deslegitimadora y la posmodernidad de la sospecha, en la cual la deconstrucción no permita el proceso de intercalar los nuevos relatos y las nuevas formas de interpretación sin llegar a una posición desestructuradora. Sheyla Benhabib se muestra abierta a la búsqueda de nuevos caminos para el sentido interpretativo de la verdad en el proyecto feminista.

La autora feminista rescata algunas voces del imaginario posmoderno, como Lyotard, en tanto su preocupación por la recuperación de las voces silenciadas o su crítica a que el pensamiento utópico sea una instrumentalización para las prácticas antidemocráticas y totalitarias, así mismo, que el gran relato de la utopía exima la moralidad y una visión transformadora de la sociedad: “La renuncia a la utopía en la teoría feminista en la última década ha consistido en tachar de esencialista cualquier intento de formular una ética feminista, una política feminista, un concepto de autonomía feminista e incluso una estética feminista” (Benhabib, 2007, p. 342).

Sin embargo, cierra la reflexión de su ensayo advirtiéndole que el proyecto posmoderno, si bien no es sí una buena parte de él, no deja abierta la posibilidad al pensamiento crítico, a la reflexión política y a una ética comprometida con un pensamiento de justicia y solidaridad empática. De esa renuencia por la posmodernidad y su aporte al feminismo, abre una brecha para que a la filosofía crítica se le unan nuevos criterios para caracterizar las prácticas sociales complejas:

La posmodernidad puede enseñarnos las trampas teóricas y las políticas que manifiestan que las utopías y el pensamiento fundamentador pueden estar equivocados, pero ello no debe conducirnos a renunciar a la utopía. Porque nosotras, como mujeres, tenemos mucho que perder si abandonamos la esperanza utópica en lo totalmente otro. (Benhabib, 2017, p. 342)

### **Hacia una hermenéutica de género: elementos materiales y simbólicos en la administración de justicia**

Como se expresó anteriormente, la solución a los problemas de interpretación del derecho cuando se enfrentan al reconocimiento y sanción de los temas jurídicos en donde la perspectiva género pone de manifiesto la necesidad de una mirada o unos lentes de aumento

de la realidad, supone, igualmente, un aparato conceptual que fundamente unas dinámicas de interpretación en donde se hagan evidentes los sesgos, brechas o visiones de la realidad en las que se ha naturalizado la violencia de género. En este proceso de revisión se cuenta con varios instrumentos materiales, entendidos como legislación y jurisprudencia internacional o nacional, y cuando se piensa en *elementos simbólicos*, se recupera todo el entramado discursivo que le da sentido y alcance a dicha materialización, y supone volver a revisar las fuentes del discurso desde donde se postula una justicia social en clave mujer y género, más allá de lo que la cultura patriarcal ha consolidado, excluido o invisibilizado.

La relación de los elementos materiales escapa a una relación exhaustiva en este texto. Baste, como al inicio, recordar el proceso que se gestó en el siglo XVIII con la “Declaración universal de los Derechos de las Mujeres”, de Olympe de Gouges, en 1791, para luego empatar con instrumentos internacionales en el siglo XX, en el marco de la posguerra y la consolidación de las Naciones Unidas, a partir de la “Declaración universal de los Derechos Humanos” en 1948. Desde esa declaración, y hasta nuestros días, es necesario enumerar algunos de los instrumentos más importantes como: en 1952, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; en 1967, la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer; en 1974, la Declaración del establecimiento de un nuevo orden económico internacional (Argelia); en 1979, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer Cedaw-ONU; en 1993, la Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos, Declaración y programa de Acción de Viena; y en 1994, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, de la Organización de Estados Americanos (OEA), mejor conocida como Convención de Belem Do Pará.

Por supuesto, también es importante incluir la plataforma conceptual que se generó en el marco de las cuatro conferencias internacionales de la mujer, celebradas entre 1985 y 1995, así como las versiones satélites que se ha celebrado hasta la fecha y que retoman muchos de sus fundamentos y las tareas pendientes en sus planes de acción: en 1975; la primera Conferencia Internacional de la Mujer (Ciudad de México); en 1980, la segunda Conferencia Mundial de la Mujer (Copenhague, Dinamarca); en 1985, la tercera Conferencia Mundial de la Mujer: igualdad, desarrollo y paz (Nairobi, Kenia); y, en 1995, la cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer: acción para la igualdad, el desarrollo y la paz. Declaración y plataforma de acción mundial (Beijing, China).

Cuando se plantea la importancia de la revisión de estos elementos materiales es fundamental comprender que estos han sido el fruto de las movilizaciones sociales, del activismo político feminista y su articulación con la formación de un discurso académico fortalecido en la segunda mitad del siglo XX: estudios de la mujer, las masculinidades alternas y las teorías *queer*. En ese entramado, las voces que apuestan por la revisión de las relaciones mujer, género y derecho, conforman lo que hemos denominado elementos

simbólicos, pues provienen de las lecturas de la realidad cultural y sus complejidades, y vuelven sobre ellas, aportando luces para su revisión y la movilización de los cambios.

En este texto revisaremos algunas voces que se suman al amplio corpus de la producción literaria en temas de género, que es justamente con la que debe empezar el proceso de comprensión y asimilación de quienes pretenden acercarse a los temas, más allá de la *doxa* y algunas dinámicas reduccionistas de la opinión general. En este sentido, es esencial insistir, que comprender los temas de género requiere un compromiso de estudio sistemático de las voces que han develado las dinámicas de la cultura patriarcal, y para el caso, la relación que guarda con el derecho sustantivo y procesal. También, es necesario señalar que la construcción de este *corpus* documental excede al propósito y extensión de este texto, aun cuando algunas voces esenciales han sido citadas.

Una de las autoras más significativas en el mundo hispanoamericano, en las relaciones género y derecho, es Alda Facio; para ella, el elemento más importante de esta comprensión que se mueve entre lo material y lo simbólico se desarrolla en la idea de que las personas en general, y las(os) operadoras(es) de justicia, en especial, necesitan “una lente de aumento” para poder revisar cuando se está en presencia de una situación judicial que amerita un trato especial por estar imbuida en la dinámica de las “violencias de género”:

La teoría de género, tan desarrollada en nuestro tiempo, nos ha enseñado que no se puede comprender ningún fenómeno social si no se lo analiza desde la perspectiva de género y que ésta generalmente implica miradas de la justicia reconceptualizar aquello que se está analizando. Así, para hablar del derecho desde la perspectiva de género, habría que reconceptualizar lo que entendemos por derecho. Esta reconceptualización tendría que ser de forma tal que nos permitiera ver los efectos de las diferentes manifestaciones del género en su definición, principios y práctica. Esto implica que hay que expandir aquello que se consideraba propiamente derecho para incluir en él, entre otros elementos, aquellos que determinan cuándo, cómo y quién accede a la administración de justicia, así como una redefinición de lo que es la justicia que el derecho debe buscar. (Facio, 2002, pp. 85-86)

Algunas autoras como Costa y Lerussi se preguntan también por las relaciones entre feminismo y género, planteando la necesidad de revisar los sesgos jurídicos que aún permanecen anclados en la visión patriarcal del derecho. Para las autoras, hacer un derecho de contenido feminista es una identificación y provocación epistemológica:

Es una identificación que se distancia de perspectivas esencialistas en la asunción de un contenido que es político. Es una provocación que procura en el aquí y el ahora desmontar esos insoportables lugares en los que la fuerza de ley y del derecho clausuran. Es un hacer, una identificación y una provocación que tienen la confianza en que allí donde hay norma(lización), hay resistencia. (Costa y Lerussi, 2021, p. 17)

El pensamiento jurídico que se ha nutrido y dialoga con la tradición feminista, recoge la esencia de los movimientos emancipatorios de la modernidad, que como antes se anotó, es su antecedente y fundamentación; en efecto, las autoras refieren que parten de esa tradición para señalar que hacer derecho feminista implica:

Un hacer que supone un compromiso político de transformación, la reformulación y subversión de los sesgos jurídicos; una identificación que implica dar cuenta de una misma, de las condiciones que hacen de cada situación un privilegio o una desventaja, o ambos. Una provocación, personal y política, de un colectivo que se teje y se difumina, que se formula en los ecos, en las referencias y los debates, en su sucesión desapareja y viva de encuentros polémicos. (Costa y Lerussi, 2021, p.17)

Igualmente, los importantes avances que el pensamiento jurídico feminista ha tenido en la segunda mitad del siglo XX advierten, como consecuencia de la relación singular entre teoría-discursos y la práctica-activismo social y judicial, que:

La producción jurídica feminista resulta disruptiva no solo por la criticidad intrínseca de cualquier proyecto político que se plantea de suyo como transformador, sino también por la heterogeneidad de las investigaciones académicas y litigantes y el carácter paradójico y muchas veces contrariado de la relación de los feminismos con el derecho. (Costa y Lerussi, 2021, p. 18)

Los avances discursivos de la producción académica anglosajona han sido fundamentales para la formación de una tradición latinoamericana. En el primer caso, con un importante nivel de compromiso de la academia con la financiación, producción y difusión de textos, en el marco de la industria judicial del *common law*; y en caso de Latinoamérica —particularizado por las dinámicas socioeconómicas y políticas fruto de las dictaduras, la emergencia de movimientos populares emancipatorios y la lucha por los derechos humanos—, la democratización y transnacionalización del derecho:

la recepción de elementos de los feminismos jurídicos estadounidenses y su apropiación en el pensamiento de América Latina han sido historizadas de manera preliminar recientemente. En general, se observa que la academia y la praxis legal feministas estadounidenses fueron desde la década de los setenta una referencia significativa en Latinoamérica, lo cual supuso también diferencias y tensiones. (Costa y Lerussi, 2021, p. 20)

Para Costa y Lerussi, a ese proceso de recepción de las corrientes del feminismo-género, producto de la movilización social y de sentido norteamericanas, se suman también a ese repertorio de condiciones que complejizan la comprensión del aparato teórico y de resistencias, hechos como el discurso *queer* y la oneigización como participación organizada de la sociedad civil:

Y, progresivamente, en la puja reivindicatoria de los derechos de las mujeres y las disidencias (Colectivos TLGBIQ: trans, lesbianas, gays, bisexuales, intersex, queers), todo lo cual impactó en los sistemas normativos internos y en las reformas constitucionales que se dieron en varios países. La oneigización que tendrá lugar durante las décadas de los años ochenta y noventa, la categoría de género se instala en el lenguaje normativo de las distintas instituciones regionales,

particularmente, mediante la noción de perspectiva de género o *gendermainstream*. (Costa y Lerussi, 2021, p. 20)

Por otra parte, estudios más enfocados en problemáticas como la violencia de género en países como México, Argentina y España, como el de Birgin y Gherardi, realizan reflexiones sobre lo que implica la perspectiva de género en la orilla de las expectativas de las víctimas y las(os) operadoras(es) judiciales, ambos con límites que proceden de sus expectativas de justicia, en el caso de víctimas; y en las posibilidades legales de acción frente a las circunstancias que rodean a las víctimas antes y después del proceso judicial, en el rol de las(os) operadoras(es):

Cualquier intervención judicial es limitada temporalmente. Los casos que se cronifican no son más que un síntoma de la incapacidad, tanto de sus miembros como de los operadores, para buscar una solución que permita, a futuro, que esta familia encuentre por sí misma las herramientas o mecanismos para solucionar sus conflictos. (Birgin y Gherardi, 2011, p. 85)

Las autoras insisten en la importancia de elementos como la educación para sensibilización y formación a partir de políticas públicas:

La formulación de políticas públicas, principalmente educativas, a todo nivel, es una de las estrategias indispensables para prevenir la violencia doméstica en todas sus manifestaciones. A su vez, la creación de redes de apoyo interinstitucionales e intersectoriales, así como la implementación de servicios jurídicos gratuitos eficaces y entendidos como un servicio público, constituyen medidas esenciales a los fines de empoderar a las víctimas —tanto cuando han tomado el valor para formular la denuncia, como cuando aún no se atreven a hacerlo—, y garantizarles una adecuada defensa de sus derechos. (Birgin y Gherardi, 2011, p. 89)

De la mano con la propuesta de una serie de premisas para revisar la relación de feminismo, género y derecho, se retoman las lecciones fundamentales de la jurista y feminista Alda Facio, para quien hacer el abordaje de las relaciones supone, además de las lentes de aumento de la realidad con las que detectar los sesgos normalizados de la cultura patriarcal, presentes en el derecho, que es necesario revisar e implementar una agenda de varios pasos, que se citan textualmente:

PASO 1: Tomar conciencia de la subordinación del sexo femenino en forma personal. (Para las mujeres esto significa hacer conciencia de su status de persona subordinada, discriminada y oprimida y para los hombres significa tomar conciencia de sus privilegios basados en el hecho de la subordinación de las mujeres.); PASO 2: Identificar en el texto las distintas formas en que se manifiesta el sexismo tales como el androcentrismo, el dicotomismo sexual, la insensibilidad al género, la sobregeneralización, la sobrespecificidad, el doble parámetro, el familismo, etc.; PASO 3: Identificar cuál es la mujer que está presente o invisibilizada en el texto. Es decir, identificar cuál es la mujer que se está contemplando como «el otro» del paradigma de ser humano que es el hombre / varón y desde ahí analizar cuál o cuáles son sus efectos en las mujeres de distintos sectores, clases, razas, etnias, creencias, orientaciones sexuales, etc. (Facio, 1999, p. 182)

En esta primera secuencia se ponen de manifiesto aspectos como la conciencia histórica de la subordinación, elemento central de la normalización patriarcal; todos los participantes de la acción judicial deben partir de este presupuesto básico, aun cuando no siempre evidente, además de identificar el sujeto femenino y su realidad contextual, ya que se piensa que las violencias solo se presentan en cierto tipo mujeres, naturalizando o invisibilizando otros sesgos como nivel el socioeconómico, educativo y de desempeño profesional. Otros pasos suponen la conciencia del estereotipo y cómo se ha reflejado o representado en el mismo texto legal, como vacío o laguna para su interpretación:

PASO 4: Identificar cuál es la concepción o estereotipo de mujer que sirve de sustento del texto, es decir si es sólo la mujer-madre, o la mujer-familia o la mujer sólo en cuanto se asemeja al hombre, etc. PASO 5: Analizar el texto tomando en cuenta la influencia de, y los efectos en, los otros componentes del fenómeno legal. PASO 6: Ampliar y profundizar la toma de conciencia de lo que es el sexismo y colectivizarla. Esto último porque si una / o ha realmente interiorizado lo que significa y es el sexismo, siente la necesidad de trabajar para derrocarlo. Esto necesariamente implica trabajar colectivamente. (Facio, 1999, p. 182)

En consecuencia, la naturaleza del texto legal y su contexto son elementos clave para la identificación de un estereotipo de género, o la existencia de roles que condicionan sus posibilidades de desarrollo humano. El servidor público debe ser consciente de la existencia de dicho sexismo en el texto legal, porque es el fruto de una tradición en la que actualmente coexisten las normas que favorecen la emancipación y otras tantas calcadas y sobrevivientes de los periodos de mayor subordinación femenina y de las otras identidades de género.

Frente al escenario garantista del derecho público constitucional a través del cual se incorporan los instrumentos internacionales para el marco de protección legal de la mujer y eliminación de las violencias de género, persisten normas de estirpe colonial, como en el derecho privado, donde el régimen de subordinación implicaba desconocimiento a los derechos de las personas, sus relaciones con terceros o la propiedad sobre sus bienes.

Finalmente, y partiendo los fundamentos epistémicos antes expuestos sobre la configuración de una nueva forma de interpretación de la realidad y su aporte a la materialización de los derechos por la vía judicial, es necesario incorporar a la idea de una hermenéutica de género como posibilidad de una hermenéutica de la sospecha, en principio toda forma de hermenéutica crítica no solo subsuntiva es necesario volver sobre algunos elementos necesarios para su configuración, y que se presentan a continuación.

Primero, la fundamentación epistémica de las relaciones feminismo, género y derecho desde el *corpus* teórico, crítica y acción social a través de la cual las personas en general, los colectivos de la sociedad civil, y muy especialmente los servidores públicos operadores de justicia, se apropien de los fundamentos epistémicos de la teoría feminista, su evolución hacia la categoría de género, y los diferentes ejes de revisión conceptual que

contienen desde los derechos de las mujeres, las nuevas masculinidades no hegemónico-patriarcales y los derechos de las personas por identidad sexual y de género.

En segundo lugar, la reconstrucción del canon histórico de la tradición jurídica de base ítalo-germánico canónica, en el contexto del derecho común y los derechos humanos, que intercale, dentro del gran relato historiográfico, los relatos marginales de feminismo y género, creando *corpus* de obras cuyos textos y contextos reconstruyan la unidimensionalidad del relato patriarcal.

Tercero, es necesario avanzar en la configuración, dentro del relato filosófico, de una herramienta de revisión del sistema de interpretación de los textos —filosófica o no—, especialmente el texto legal, donde la mirada del feminismo y el género consolide lo que hemos venido llamando una hermenéutica de género.

Y cuarto, la incorporación del discurso del feminismo y del género en el imaginario de legalidad de las(os) operadoras(es) judiciales, en donde se sume también la retroalimentación, desde el aparato judicial del Estado, del avance normativo y jurisprudencial, y la consolidación de políticas públicas para la administración de justicia, en donde se realice la revisión del derecho y las representaciones culturales patriarcales normalizadas.

En ese sentido, queda abierto un interrogante sobre el tipo de discurso hermenéutico más adecuado para establecer la relación feminismo, género y derecho en su perspectiva judicial, sin embargo, lo que queda claro del ejercicio es la necesidad de construir las categorías a partir de las que se haría el proceso de subsunción o enfoque crítico, en especial de deconstrucción, para construir esa hermenéutica jurídica en clave de mujer y género, y desde ella usar los “lentes de aumento” (Facio, 2002) con los cuales revisar la realidad de los casos que se presentan ante la administración judicial, y que esperan una recta, oportuna y eficaz administración de justicia bajo el amparo del enfoque diferencial de género.

## Conclusiones

Con base en el desarrollo conceptual del problema de investigación, en este artículo de investigación se postularon los fundamentos de un enfoque hermenéutico en clave de mujer y género, con el fin de consolidar una herramienta conceptual y operativa para los diferentes juristas y las(os) operadoras(es) de la administración de justicia en general, en el marco del derecho colombiano. Esto se realizó a partir de la revisión de una serie de premisas que recogían los problemas epistemológicos más relevantes de la relación entre teoría feminista, teoría de género y derecho, en un marco de interpretación de las normas a

través de la cuales se concreta dicha relación para sentar las bases de una hermenéutica jurídica.

A partir de la revisión de algunas teorías de la tradición de los estudios de género, los avances normativos internacionales y su incorporación en la legislación nacional, se hace evidente la necesidad de volver a los fundamentos de dichas teorías, con el propósito de que se conviertan en el marco de interpretación de las normas y contribuyan en la solución de los casos concretos que se llevan a la administración de justicia. También se revisó el tipo de enfoque hermenéutico con el cual puede ser posible esa relación género-derecho, pasando revista a los modelos clásicos o subsuntivos, y se estableció su relación con los modelos críticos como el enfoque de una hermenéutica deconstructiva, o de la sospecha, que retome el relato feminismo-género en su complejidad y alcances.

En el texto se deja abierta la pregunta crítica sobre las verdaderas posibilidades de una hermenéutica de la sospecha, por la aparente incongruencia con los relatos del discurso feminista y de género; sin embargo, también parece funcionar de forma lógica, en tanto deconstruye el relato patriarcal con el cual se consolida el derecho, y hace visibles los marcos de interpretación de la realidad desde su condición de otredad y marginalidad histórica. El enfoque de género en dinámicas de la actividad judicial obliga a la construcción de referentes hermenéuticos en el marco del principio de legalidad y respetando igualmente los valores de igualdad y de identidad sobre los que se funda el derecho y estado social.

## Referencias

- Amorós, C. (1991). *Hacia una crítica de la razón patriarcal*. Barcelona: Antrophos.
- Benhabib, S. (2007). Feminismo y Posmodernidad: Una difícil alianza. En C. Amorós y A. de Miguel (eds.), *Teoría feminista de la ilustración a la globalización. Tomo 2. Del feminismo liberal a la posmodernidad* (pp. 234- 168). Madrid: Ediciones Minerva.
- Birgin, H. y Gherardi, N. (2011). *Reflexiones jurídicas desde la perspectiva de género*. Ciudad de México: Editorial Fontamara.
- Costa M. y Lerussi, R. (2021). *Feminismos jurídicos. Interpelaciones y debates*. Bogotá: Uniandes y Siglo del Hombre Editores.
- Derrida, J. (1990). *Teoría literaria y deconstrucción*. Madrid: Arco Libros.
- Dworkin, R. (2008). Cómo el derecho se parece a la literatura. En C. Rodríguez Garavito, *La decisión judicial. El debate Hart-Dworkin* (pp. 156- 189). Bogotá: Uniandes y Siglo del Hombre.
- Facio, A. (1999). *Metodología para el análisis de género del fenómeno legal*. Santiago de Chile: Ediciones LOM.
- Facio, A. (2002) Con los lentes del género se ve otra justicia. *El Otro Derecho*, (28), 85-102.  
<https://ilsa.org.co/wp-content/uploads/2022/11/elotrdr028.pdf>

- Fraser, N. y Nicholson, L. (Eds.) (1992). *Feminismo/posmodernismo*. Buenos Aires: Feminaria Editora.
- García, L. (2013). El contexto de la mujer en la realidad jurídico penal colombiana: delitos sexuales y revictimización. *Revista IUSTA*, (38), 103-131.  
<https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/iusta/article/view/1091/1326>
- Gadamer, H. G. (1987). Fundamentos para una teoría de la experiencia Hermenéutica. En D. Rall, (Comp.). *En busca del Texto. Teoría de la recepción literaria* (pp. 238-267). Ciudad de México: UNAM.
- Grondin, J. (2008). *¿Qué es la hermenéutica?* Barcelona: Herder
- Guastini, R. (2014). *Interpretar y argumentar*. Madrid: Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Hart, H. L. (1961). *El concepto de Derecho*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Iturralde, V. (2014). *Interpretación literal y significado convencional. Una reflexión sobre los límites de la interpretación jurídica*. Madrid: Marcial Pons.
- Larenz, K. (2010). *Metodología de la Ciencia del Derecho*. Barcelona: Ariel.
- Perelman, C. (1998). *El Imperio Retórico. Retórica y Argumentación*. Bogotá: Editorial Norma.
- Puleo, A. (Ed.) (1993). *La ilustración olvidada. La polémica de los sexos en el siglo XVIII*. Barcelona: Anthropos.
- Tascón, M. L. (2021). Análisis crítico de las políticas públicas que garantizan la propiedad de la tierra de la mujer rural. *Revista IUSTA*, (54).  
<https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/iusta/article/view/6556/6190>
- Todorov, T. (2010). *La conquista de América: el problema del otro*. México: siglo XXI.
- Scott, J. W. (2008). *Género e historia*. México: FCE.
- Valcárcel, A. (2019). *Ahora, feminismo. Cuestiones candentes, debates abiertos*. Madrid: Cátedra.
- Vattimo, G. (2000). *Hermenéutica y Racionalidad*. Bogotá: Editorial Norma.
- Vico, G. (2004). *Obras. Retórica (Instituciones de Oratoria)*. Barcelona: Anthropos.